

Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR



**PROYECTO DE LEY QUE ELEVA A RANGO DE LEY EL
DECRETO SUPREMO 001-77-CCFFAA, MODIFICADO
POR DECRETO SUPREMO 041-DE/CCFFAA Y DECRETO
SUPREMO 048-CCFFAA, QUE REGULAN EL FONDO DE
SEGURO DE CESACIÓN PARA LOS EMPLEADOS
CIVILES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DEL
MINISTERIO DEL INTERIOR, CON LA FINALIDAD DE
OTORGAR EL BENEFICIO TENIENDO EN CUENTA LOS
AÑOS DE APOORTE**

El Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del congresista **JUAN BARTOLOME BURGÓS OLIVEROS**, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE ELEVA A RANGO DE LEY EL DECRETO SUPREMO 001-77-CCFFAA,
MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO 041-DE/CCFFAA Y DECRETO SUPREMO
048-CCFFAA, QUE REGULAN EL FONDO DE SEGURO DE CESACIÓN PARA LOS
EMPLEADOS CIVILES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DEL MINISTERIO DEL
INTERIOR, CON LA FINALIDAD DE OTORGAR EL BENEFICIO TENIENDO EN
CUENTA LOS AÑOS DE APOORTE**

1

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

El objeto de la presente ley es elevar a rango de ley el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA modificado por Decreto Supremo 041-DE/CCFFAA y Decreto Supremo 048-CCFFAA, que regulan el fondo de seguro de cesación para los empleados civiles de las Fuerzas armadas y del Ministerio del interior, con la finalidad que el beneficio se otorgue teniendo en cuenta los años de aporte.

Artículo 2. Administración y fiscalización del fondo de seguro de cesación

La administración del Fondo de Seguro de Cesación está a cargo de cada Junta de Administración presidida por el Director de Economía de cada Unidad Ejecutora, quienes

aprueban anualmente las políticas propuestas por el Director Ejecutivo de cada Fondo.

Está conformada por:

- El Director de Economía o quien haga sus veces.
- Cinco Oficiales de la especialidad de Finanzas o Administración en calidad de vocales, designados por el titular de cada entidad.
- Cinco representantes de los empleados civiles profesionales afines a la especialidad de finanzas o administración, activos aportantes al fondo, a propuesta del Sindicato de los empleados civiles de cada entidad en calidad de vocales.

La fiscalización está a cargo del Órgano de Control Institucional o de cada institución

Artículo 3. Aportes al fondo

El fondo de seguro de cesación, está constituido por el aporte del Estado a razón del 7%, y, el aporte de los servidores civiles del Ministerio de defensa o Ministerio del interior a razón del 3.5% del monto de la Remuneración Pensionable Común de cada servidor. Así como, por otros aportes provenientes de donaciones e intereses generados de las colocaciones financieras.

2

Artículo 4. Naturaleza, otorgamiento, cálculo y procedencia del beneficio

El beneficio tiene carácter cancelatorio y se otorga al cese teniendo en cuenta los años aportados. Su cálculo se realiza en base a la última remuneración pensionable común o su equivalencia en sus respectivas categorías.

La entrega del beneficio procede en los siguientes casos:

- Límite de edad.
- Fallecimiento.
- Renuncia.
- Destitución.
- Invalidez o incapacidad debidamente comprobada.

Artículo 5. Evaluación de la disponibilidad de los fondos

La Dirección Ejecutiva del Fondo de Seguro de Cesación, evalúa anualmente la disponibilidad económica de los fondos, a fin de garantizar la estabilidad financiera y

entrega oportuna del beneficio, sin perjuicio de control de auditoría dispuesto por la superioridad.

Artículo 6. Intangibilidad de los fondos

Los aportes a que se refiere el artículo tercero de la presente ley tienen carácter de intangible, no pudiendo ser objeto de descuento, embargo, retención o cualquier forma de afectación; sea por orden judicial; fiscal y/o administrativa.

Artículo 7. Beneficios extraordinarios o temporales

El fondo de seguro y cesación del Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, otorga a los Servidores Civiles beneficios extraordinarios o temporales, siempre que no comprometan los fondos disponibles destinados al pago del beneficio de seguro de cesación.

Artículo 8. Reglamentación de la ley

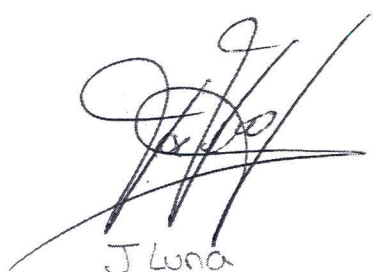
La presente Ley será reglamentada en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

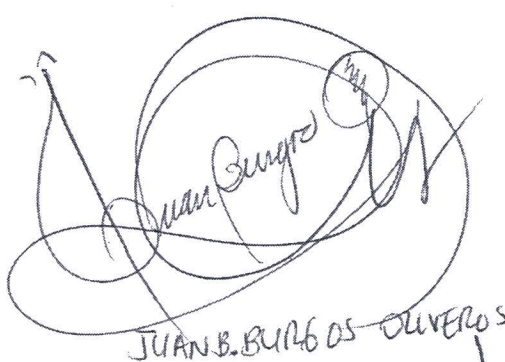
3

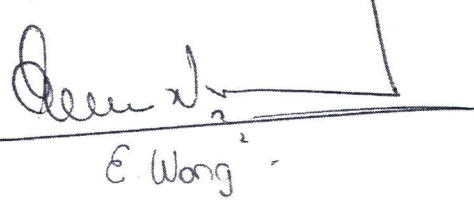
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

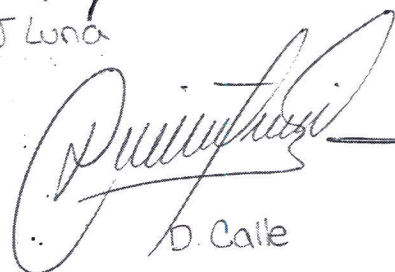
Única. – Derogación de las normas vigentes

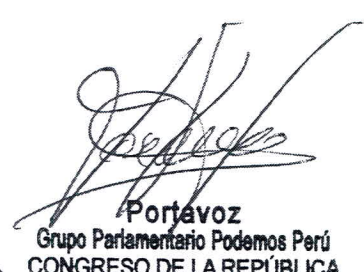
Se deroga el Decreto Supremo 041-DE/CCFFAA, el Decreto Supremo 048-CCFFAA y cualquier otra disposición legal y reglamentaria que se oponga a la presente ley o limite su aplicación.


J. Luna


JUAN B. BURGOS OLIVEROS


E. Wong


D. Calle


Portavoz
Grupo Parlamentario Podemos Perú
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Perú, los fondos de seguro de retiro constituyen un auxilio pecuniario para el personal civil y militar de las fuerzas armadas y policía nacional.

La primera regulación normativa se produjo el 10 de enero de 1977, con la publicación del Decreto Supremo 001-77-CCFA que dispone la creación del fondo de seguro de retiro de cesación para los empleados civiles de las fuerzas armadas y policía nacional, modificado por el Decreto Supremo 010-85-CCFA. Del 24 de Julio de 1985.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo 041-DE/CCFFAA, del 25 de junio de 1997 y Decreto Supremo 048-CCFFAA de fecha 17 de setiembre de 1998, se estableció que la actividad principal del fondo está orientada a la administración integral de los aportes y, su finalidad es la de otorgar beneficios a los empleados civiles de las fuerzas armadas y policía nacional pertenecientes al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público.

El fondo de seguro de cesación desde su creación en el año 1977 lo constituye el aporte del Estado de un 7% y un 3.5% del aporte de la servidora o servidor civil nombrado, calculado sobre la remuneración Pensionable Común y su equivalente al monto único consolidado (MUC), además, las donaciones que percibe y los intereses que obtiene de sus colocaciones financieras, lo que ha permitido su sostenimiento y solidez económica.

En la creación del fondo de seguro de cesación, se dispuso el aporte de los servidores militares, sin embargo, mediante el Decreto Supremo 018-2014-DE, se estableció la entrega del beneficio y devolución de aportes respectivos, lo que significó que quedaran como únicos aportantes los servidores civiles del Ministerio de Defensa (Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Área) y Ministerio del Interior comprendidos en el Decreto Legislativo 276.

La problemática se encuentra en primer lugar, en el criterio regulado por la normativa para que los aportantes obtengan su beneficio es el tiempo de aportes, pues en mujeres se requiere 25 años y en varones 30 años. Sin embargo, este criterio no guarda relación con el período laboral comprendido desde el nombramiento como empleado civil aportante al

fondo hasta el cese, ya sea por renuncia o por haber cumplido la edad requerida para el cese, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto Legislativo 276, el cual prescribe que el cese es obligatorio a los setenta (70) años de edad. Ello significa un exceso de aportes de parte de los servidores civiles. Esta situación conlleva además que, no se reconozcan los años adicionales aportados por encima de las 30 remuneraciones pensionables comunes en el caso de los varones y de 25 en el caso de las mujeres.

El criterio de aportar 25 o 30 años de acuerdo al género, implica que, si por algún motivo un servidor deja de laborar y aporta menos tiempo, se les exige seguir aportando al fondo hasta cumplir con el criterio de los 25 o 30 años, caso contrario no perciben el beneficio. De mismo modo, aquellos que aportan más de 30 años, no obtiene un reconocimiento del exceso, lo cual es injusto.

Otro aspecto problemático, se identifica de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Supremo 041 DE/CCFFAA, se fija un tope para determinar el monto del seguro que recibirán los empleados civiles, haciendo una distinción entre hombres y mujeres, que no guarda relación con la cantidad real de años laborados, la edad de jubilación y, por ende, los años aportados al fondo por el trabajador, lo que genera la afectación a sus beneficios.

5

Por ello debemos recordar que el principio a la igualdad regulado en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política y la normativa en el ámbito laboral ha venido siendo modificada para establecer un trato igualitario sin distinción de género, habiéndose uniformizado la edad de jubilación para hombres y mujeres.

En ese mismo sentido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado a través de la sentencia expedida en el Expediente 00617-2017-AA, donde se declaró inaplicable la Resolución 16559-2016-ONP-DPR-GD-DL 19990, del 23 de marzo de 2016, que había negado la pensión de viudez al demandante. Dicha resolución motivó, además, la declaración de un estado de cosas inconstitucional por discriminación por motivo de sexo. A decir de la sentencia en mención, el artículo 53 del Decreto Ley 19990, representa una diferenciación arbitraria entre varón y mujer para acceder a la pensión de viudez, que evidencia una vulneración al derecho a la igualdad ante la ley reconocido por nuestra Constitución Política, lo que sin duda debe corregirse.

Otro argumento a favor de la presente iniciativa está regulado por el Convenio Colectivo de Trabajo 2022-2023, suscrito por la Fuerza Aérea del Perú y el Sindicato Nacional de Empleados Públicos de la Fuerza Aérea del Perú (SINEPFAP), que en su cláusula cuarta convienen actualizar el Decreto Supremo 041-DE/CCFFAA a rango de ley, corrigiendo la discriminación de género y liberando los topes para que la liquidación del trabajador se realice por los años aportados al momento de cese, cualquiera sea su causal.

Por ello, el presente proyecto de ley, busca que se otorgue el beneficio del seguro de cesación a los servidores comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 del Ministerio de Defensa (Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Área) y Ministerio del Interior, a razón de la aplicación de criterios objetivos aplicables tanto a varones como mujeres como son: Límite de edad, fallecimiento, renuncia, destitución, o, invalidez o incapacidad debidamente comprobada. Y para ello, la entrega del beneficio de cesación deberá tener en cuenta los años efectivamente aportados, lo que permitirá sin duda hacer justicia con los trabajadores de dicho sector.

Actualmente la regulación normativa del fondo de seguro de cesación, está vigente producto de diversos decretos supremos que encuentran limitaciones legales y políticas, por ello, es necesario que sea elevada a rango de ley a fin de garantizar su permanencia en el tiempo, así como, para establecer criterios objetivos para la entrega del beneficio, lo que ya a permitirá acabar con la actual forma de cálculo que perjudica a los servidores públicos.

De otro lado, hay que considerar que, el fondo de seguro de retiro de cesación, desde su creación viene siendo administrado por cada dirección de economía, administración o bienestar de las fuerzas armadas y, de parte del Ministerio de Interior por un gerente general contratado para dicho fin.

Por ello atendiendo a los principios de justicia y equidad, en la administración del fondo deberían participar los actores principales. Por ello, se propone que la administración esté a cargo de una junta de administración que además del personal nombrado por el organismo estatal, tenga representación tanto de los servidores civiles, como de los militares.

Está demostrado que los nuevos criterios para la entrega de los beneficios no comprometerían la buena marcha económica de fondos de seguro de cesación, quien mantiene un gran respaldo económico, así como, tampoco afectará recursos adicionales del Estado, siendo la población beneficiada a nivel nacional de unos 18,000 servidores públicos aproximadamente.

De lo antes expuesto, la presente iniciativa pretende es garantizar la continuidad de los fondos de seguro y cesación, elevando su naturaleza jurídica a rango de ley y entregar a los servidores civiles de la Fuerza Armadas y Ministerio del Interior un beneficio económico de acuerdo a los años aportados y por los criterios objetivos regulados.

Efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional

La presente iniciativa no colisiona con lo establecido en la Constitución Política, ni los decretos supremos que regulan el fondo de cesación, por el contrario, maximiza la aplicación efectiva de dichas normas.

La presente iniciativa legislativa, permitirá elevar a rango de ley el fondo de seguro de cesación de los servidores civiles de las Fuerza Armadas y del Ministerio del Interior, y regulará un criterio justo y técnico para la entrega de los beneficios, teniendo en cuenta los años efectivamente aportados por cada servidor, eliminando de esta forma los topes existentes.

Análisis costo beneficio

El costo beneficio de la presente iniciativa se ve reflejada en el siguiente cuadro:

Involucrados	Beneficios	Costos
Estado	-Administra eficientemente el Sector Público a través de la aplicación de criterios técnicos para otorgar los beneficios del fondo de cesación. -Materializa el principio de igualdad entre varón y mujer.	- No genera costos económicos al Estado, pues la constitución del fondo mantiene la misma participación porcentual de parte del Estado y los servidores.

	<i>-Impulsa una mayor productividad en el Sector Público.</i>	
Servidores de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior bajo el ámbito del Decreto Legislativo 276	<i>-Aplica el principio de justicia y equidad.</i> <i>-Beneficia a aproximadamente 18,000 servidores bajo el ámbito del Decreto Legislativo 276.</i> <i>-Garantiza la continuidad del fondo de cesación.</i>	

Vinculación con el acuerdo nacional

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en la siguiente Políticas de Estado: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (Política 11), Afirmación de un estado transparente y eficiente (Política 24), y, Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial (Política 28).